



Resolución Gerencial Regional N° 0353 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **30 SET. 2010**

VISTOS, el Registro N° 03913-2010, que contiene la Queja Administrativa por defecto de tramitación y fundamentalmente omisión de acto administrativo, planteada por **EL CONSEJO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (CONEI) de la I. E. "José Olaya Balandra"**, contra el Director Regional de Educación y el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 002-2010-DREI-I.E. "JOB"/CONEI el Consejo Educativo Institucional de la I.E. "José Olaya Balandra" – Comatrana – Distrito y Provincia de Ica, propone que el Sr. Manuel Huamán Aparcana continúe ejerciendo sus labores mediante la renovación de su contrato, por tener 21 años de labores ininterrumpidas como instructor de la banda de la Institución Educativa citada líneas arriba, haciendo ejercicio de una de sus funciones las cuales se encuentran tipificadas en el Art 25° del Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo, y precisamente en el inciso b) de la norma precitada, e iniciando un procedimiento administrativo.

Que, ante la negativa a emitir algún pronunciamiento, los recurrentes con Expediente Administrativo N° 03913-2010 presentan formalmente a esta instancia queja por defectos de tramitación y omisión de acto administrativo debido, por la paralización injustificada del Procedimiento Administrativo que debió culminar con la expedición de la Resolución que apruebe el contrato a favor del Instructor de Banda del plantel, el Sr. Manuel Huamán Aparcana.

Que, los recurrentes ampara su pretensión en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", reclamación en queja que tiene por finalidad que se dicten las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y, fundamentalmente conductas morosas o negligentes de funcionarios encargados de la tramitación de un expediente, no procura la impugnación del acto administrativo de un procedimiento, sino esta dirigido a subsanar el vicio procesal vinculado con la conducción y ordenamiento del procedimiento para que continúe con arreglo a las normas correspondientes. Determinándose que el objetivo fundamental de los recurrentes es conseguir que la Dirección Regional de Educación de Ica, dicte el acto resolutivo por medio del cual se Apruebe el contrato al Sr. Manuel Huamán Aparcana en la I.E. "Jose Olaya Balandra" por servicios personales.

Que, en este caso debemos de tomar en cuenta la jurisprudencia sobre la materia para poder emitir resolución sin dañar algún principio que resguarde la igualdad de trato para todos los administrados que se encuentran en la misma situación jurídica, para tal motivo debemos señalar que en la Resolución Directoral Regional N° 2654 de fecha 01.SET.2009 expedida por la Dirección Regional de Educación se aprueba el contrato por servicios personales de Don Javier Roberto Hernández Hernández, con vigencia de contrato desde el 02.MAR.2009 hasta el 31.DIC.2009, en la Institución Educativa N° 22340 de El Carmen – San Juan Bautista – Ica, de esta manera, no pudiendo generar una distinción entre administrados, otorgándole mayores derechos a unos y dejando sin el mismo resguardo legal a otros. Es indispensable señalar que se estaría contraviniendo a lo dispuesto por el Art. 26° Inc. 1 de la Constitución Política del Perú, que establece que la relación laboral respeta el principio de oportunidad de partes, siendo aplicable el principio jurídico que establece que "donde exista la misma razón existe el mismo derecho".

Que, se debe tener en cuenta que para casos similares sino iguales se debe de resolver en forma favorable para los peticionantes, por lo que a tenor de lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su Art. VI sobre los Procedimientos Administrativos señala: Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la Entidad,



mientras dicha interpretación no sea modificada. En tal sentido, y de lo expuesto precedentemente resulta estimable lo peticionado por los quejosos, debiendo la Dirección Regional de Educación de Ica, cumplir con emitir la Resolución que de término al procedimiento iniciado por el expediente N° 15491 de fecha 04.MAY.2010.

Que, no está de más señalar que en la Resolución Gerencial Regional N° 0481-2009-GORE-ICA/GRDS de fecha 14.OCT.2009, como también la Resolución Gerencial Regional N° 0252-2010-GORE-ICA/GRDS, como precedentes de observancia obligatoria; se resuelve declarar fundada una Queja Administrativa por los mismos hechos, hacia las mismas entidades, y resguardando los derechos del mismo administrado que en el presente procedimiento se pretende tutelar, siendo de esta manera amparable el presente Recurso, además debemos de subrayar el hecho de que la entidad emplazada se encuentra perjudicando de manera visible y consecutiva a los administrados, debiendo de tener en cuenta la Dirección Regional de Educación de Ica que las quejas denotan irregularidades y defectos que en el presente caso se incrementan por ser contra la misma persona y de manera consecutiva.

Estando al Informe Legal N° 709-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, su modificatoria el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa planteada por **EL CONSEJO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (CONEI)** de la I. E. "José Olaya Balandra", contra el Director Regional de Educación y el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, se pronuncie sobre la petición de los quejosos; bajo responsabilidad, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- La Dirección Regional de Educación deberá iniciar las acciones legales que correspondan, con la finalidad de determinar a los responsables en la demora de la tramitación del expediente materia de Queja.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

